



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)
IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXIII - N° 242

Bogotá, D. C., jueves, 29 de mayo de 2014

EDICIÓN DE 16 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariassenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA DE PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 198 CÁMARA

por medio de la cual la Nación se asocia a la exaltación de la obra artística, musical y literaria del Maestro Rafael Escalona y se honra su memoria por sus aportes a la música colombiana.

Bogotá, D. C., mayo 29 de 2014

Doctor

TELÉSFORO PEDRAZA

Presidente

Comisión Segunda

Cámara de Representantes

Ciudad

Referencia: Informe de ponencia de primer debate del Proyecto de ley número 198 Cámara, por medio de la cual la Nación se asocia a la exaltación de la obra artística, musical y literaria del Maestro Rafael Escalona y se honra su memoria por sus aportes a la música colombiana.

Síntesis del proyecto

A través del proyecto de ley se busca honrar la memoria del gran compositor de la música vallenata, el Maestro Rafael Calixto Escalona Martínez, en aras de proteger, mantener y divulgar su legado artístico y cultural para las futuras generaciones.

Trámite del proyecto

Origen: Congresional.

Autor: Representante Alfredo Deluque Zuleta

Radicado: mayo 28 de 2014

Ponente Comisión Segunda: Eduardo Castañeda

Competencia y asignación de ponencia

Mediante comunicación del CSCP 3.2.2.856/ 14, conforme a lo expresado en el artículo 150 de la Ley 5ª de 1992, fui designado como ponente del Proyecto de ley número 198 de 2014 Cámara.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

RAFAEL CALIXTO ESCALONA MARTÍNEZ, uno de los más grandes compositores de la música vallenata, nació en el corregimiento de Patillal, municipio de Valledupar, el 26 de mayo de 1927 y se marchó de este mundo el 13 de mayo de 2009, pocos días antes de cumplir 82 años, dejándoles a los colombianos un profundo dolor por su partida.

El maestro Escalona, como se le conocía popularmente, fue una leyenda para la cultura colombiana por ser el autor de grandes obras de importancia dentro de la identidad cultural de la Nación, que gozan de valor y remembranza nacional e internacional. Fue cofundador del Festival de la Leyenda Vallenata, donde se resalta el vallenato como género musical y que hoy en día se ha convertido en expresión de la nacionalidad colombiana, con el que se identifica la comunidad por ser un género único y verdaderamente colombiano.

Aunque nunca cantó públicamente ni tocó un instrumento, escribió 120 canciones que se componen de miles de recuerdos y vivencias que recrean la vida del cantor de Patillal entre las que se destacan: la Casa en el Aire, El Mejoral, El Manantial, Jaime Molina, La Resentida, El Bachiller, La Maye, la Paloma Mensajera, La Patillalera, El Villanuevero, Miguel Canales, entre otras, que han sido interpretadas por grandes exponentes del vallenato y de otros géneros musicales.

Durante su vida recibió muchos reconocimientos nacionales e internacionales tales como: “La Gran Orden Ministerio de Cultura” y el “Premio Vida y Obra”, otorgados por el Ministerio de Cultura y en noviembre de 2006 recibió el Grammy honorario, de la Academia Latina de Artes y Ciencias de la Grabación.

Por lo que representa su obra, tuvo grandes admiradores como Gabriel García Márquez, nuestro novel de la literatura, que siendo su amigo personal al referirse a Escalona siempre manifestaba: “lo admiro porque es capaz de poner en cuatro líneas lo que yo me demoro en 400 páginas”.

Es necesario que la responsabilidad de preservar el legado del maestro Escalona recaiga en un equipo hu-

mano, idóneo y comprometido, del cual harán parte sus hijos, que saben de la gran responsabilidad, el compromiso y la importancia de compartir y preservar el más grande legado sacado de las entrañas de Macondo para el mundo.

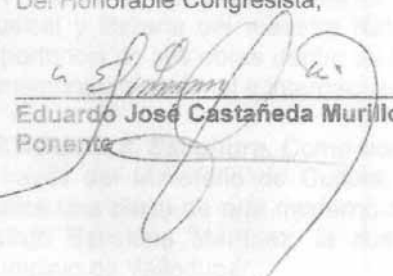
Es apenas plausible, entonces, que el Congreso de la República a través de una ley exalte su obra y honre su memoria, por sus ilustres aportes a la música y la cultura colombiana, en aras de proteger, mantener y divulgar su legado artístico, musical y literario. Para las futuras generaciones y para cumplir dicho objetivo, el presente proyecto de ley consta de 11 artículos con los que se pretende:

- Honrar la memoria del Maestro Rafael Calixto Escalona Martínez.
- Exaltar su obra artística, musical y literaria, reconociendo su importancia dentro de la identidad cultural de la Nación por su valor y remembranza nacional e internacional.
- Realizar una pieza de arte moderno como figura a su memoria.
- Recopilar el acervo documental de su obra artística, musical y literaria.
- Que el Gobierno Nacional destine recursos para la implementación de actos y programas educativos dirigidos a proteger, mantener y promocionar este legado.
- La emisión de una estampilla con la leyenda “Rafael Escalona, hoy vive en su casa en el aire”.
- La elaboración de una biografía donde se recopile la vida y obra del Maestro.
- La enseñanza de la música colombiana en los establecimientos oficiales o privados que ofrezcan educación formal en los niveles de preescolar, básica y media.
- Que el Gobierno Nacional destine recursos para adquirir un bien inmueble en la ciudad de Valledupar, que será destinado para el funcionamiento de una casa museo en memoria de Rafael Calixto Escalona Martínez, donde se mostrará, se contará y se cantará la historia del más grande compositor de la música vallenata.
- Autorizar al Gobierno Nacional para apropiarse las partidas necesarias, a fin de dar cumplimiento al artículo.

Proposición

Por las anteriores consideraciones, nos permitimos solicitar a los Representantes de la Comisión Segunda Constitucional de la Cámara de Representantes, aprobar en primer debate el Proyecto de ley número 198 de 2014, *por medio de la cual la Nación se asocia a la exaltación de la obra artística, musical y literaria del Maestro Rafael Escalona y se honra su memoria por sus aportes a la música colombiana*.

Del Honorable Congresista;



Eduardo José Castañeda Murillo
Ponente

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE PROYECTO DE LEY NÚMERO 198 CÁMARA

por medio de la cual la Nación se asocia a la exaltación de la obra artística, musical y literaria del Maestro Rafael Escalona y se honra su memoria por sus aportes a la música colombiana.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* El objeto de la presente ley es honrar la memoria del gran compositor de la música vallenata, el Maestro Rafael Calixto Escalona Martínez, en aras de proteger, mantener y divulgar su legado artístico y cultural para las futuras generaciones.

Artículo 2°. *Honores.* La Nación se asocia a la exaltación de la obra artística, musical y literaria del Maestro Rafael Calixto Escalona Martínez y reconoce la importancia de sus obras dentro de la identidad cultural de la Nación por su valor y remembranza nacional e internacional.

Artículo 3°. *Escultura.* Como homenaje a su memoria, se autoriza a la Nación a través del Ministerio de Cultura, contratar un escultor colombiano, para que realice una pieza de arte moderno como figura simbólica a la memoria de Rafael Calixto Escalona Martínez, la cual será puesta en Patillal, corregimiento del municipio de Valledupar.

El escultor será escogido con base en un concurso de méritos que abrirá el Ministerio de Cultura para tal efecto.

Artículo 4°. *Recopilación.* En desarrollo del objeto de la presente ley, el Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Cultura y las demás entidades estatales adscritas y/o vinculadas, podrán disponer de lo necesario para realizar una recopilación de la obra artística, musical y literaria del Maestro Rafael Calixto Escalona Martínez.

Artículo 5°. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Ministerio de Educación y Ministerio de Cultura y demás entidades estatales adscritas y/o vinculadas, destinarán recursos para la implementación de actos y programas educativos dirigidos a proteger, mantener y promocionar este legado para las futuras generaciones, en un término no mayor a dos años contados a partir de la entrada en vigencia de esta ley.

Artículo 6°. *Emisión de estampilla.* Autorícese al Gobierno para la emisión de una estampilla que honre la memoria del Maestro Rafael Calixto Escalona Martínez y que estará en circulación por los mismos días que se celebra su natalicio, el 26 de mayo, con la siguiente leyenda “Rafael Escalona, hoy vive en su casa en el aire”.

Artículo 7°. *Enseñanza de la música colombiana – Cátedra Escalona.* Atendiendo a la obligación contenida en el literal b) del artículo 14 de la Ley 115 de 1994, los establecimientos oficiales o privados que ofrezcan educación formal en los niveles de preescolar, básica y media, podrán incluir dentro de sus programas académicos la cátedra de enseñanza de la música colombiana, en donde se dé relevancia a las expresiones artísticas ancestrales y tradicionales en el campo de la música, procurando por conservar el patrimonio artístico y cultural en las nuevas generaciones.

Parágrafo. Facúltase al Ministerio de Educación, para que en un plazo no mayor a (6) meses, reglamente todo lo necesario para la aplicación y cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo.

Artículo 8°. *Autorización para apropiación de partidas presupuestales.* Autorícese al Gobierno Nacional para apropiar las partidas necesarias, a fin de dar cumplimiento al articulado que antecede.

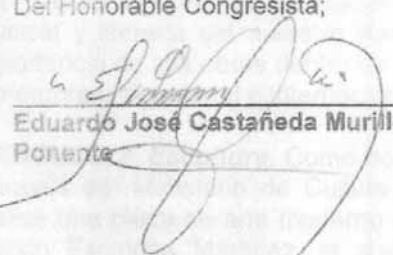
Artículo 9°. Los artículos contenidos en la presente ley responden a un interés cultural de la Nación y no tendrán efectos y/o afectará los derechos de los titulares de las obras creadas por el Maestro Rafael Calixto Escalona.

Artículo 10. *Casa-Museo Rafael Calixto Escalona Martínez.* Dentro de los dos años siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, el Gobierno Nacional a través del Ministerio de Cultura destinará las partidas presupuestales necesarias para la adquisición de un bien inmueble en la ciudad de Valledupar, que será destinado para el funcionamiento de una casa museo en memoria de Rafael Calixto Escalona Martínez, donde se mostrará, se contará y se cantará la historia del más grande compositor de la música vallenata.

Artículo transitorio. *Biografía.* El Gobierno Nacional por intermedio del Ministerio de Cultura, dentro del año siguiente a la entrada en vigencia de la presente ley, encargará a historiadores de reconocida idoneidad, la elaboración de una biografía donde se recopile la vida y obra de Rafael Calixto Escalona Martínez, labor que contará con la colaboración armónica de los titulares de los derechos sobre las obras creadas por el Maestro.

El texto de esta biografía será editado, publicado y distribuido por el Ministerio de Cultura en todas las facultades de Artes de las Universidades e Instituciones educativas y culturales públicas del país, en un término no mayor a dos años contados a partir de la terminación del texto de la biografía.

Artículo 11. *Vigencia y derogatorias.* La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Del Honorable Congresista;

 Eduardo José Castañeda Murillo
 Ponente

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 343 DE 2013 CÁMARA, 68 DE 2012 SENADO
mediante la cual se adoptan medidas de seguridad en las playas y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., mayo 28 de 2014

Doctor

JORGE ENRIQUE ROZO RODRÍGUEZ

Presidente

Comisión Primera Constitucional Permanente
 Cámara de Representantes

La Ciudad.

Referencia: Informe de ponencia para primer debate del Proyecto de ley número 343 de 2013 Cámara, 68 de 2012 Senado, mediante la cual se adoptan medidas de seguridad en las playas y se dictan otras disposiciones.

Atendiendo la honrosa designación realizada por la mesa directiva y con base en lo establecido en los artículos 144, 150 y 156 de la Ley 5ª de 1992, me permito rendir informe de ponencia para primer debate del Proyecto de ley número 343 de 2013 Cámara, 68 de 2012 Senado, *mediante la cual se adoptan medidas de seguridad en las playas y se dictan otras disposiciones.*

1. Objeto del proyecto

El proyecto de ley es simple: busca expedir una normativa cuyo fin sea otorgar seguridad a los usuarios o bañistas de las playas colombianas.

Para ello, se regulan varios aspectos, como los tipos de playas; la señalización que deben tener las mismas; se radica en cabeza de los municipios la obligación de la señalización y organización de las playas; y se consagra la obligación de que las playas cuenten siempre con salvavidas calificados, con el fin de preservar la seguridad de los bañistas.

2. Generalidades de la iniciativa y trámite legislativo

El presente proyecto de ley es de origen parlamentario, presentado ante al Congreso para su consideración por parte del honorable Senador Armando Benedetti Villaneda. La iniciativa ya fue objeto de los dos debates respectivos en el Senado de la República, donde la misma fue aprobada, por lo que ahora para continuar su iter legislativo hace tránsito a la Comisión Primera de la Cámara de Representantes.

Publicación Proyecto: *Gaceta del Congreso* número 500 de 2012

Ponencia Primer Debate Senado: *Gaceta del Congreso* número 642 de 2012.

Ponencia Segundo Debate Senado: *Gaceta del Congreso* número 286 de 2013.

Texto aprobado Senado: *Gaceta del Congreso* número 481 de 2013.

3. Exposición de motivos¹

Desde el Preámbulo de nuestra Carta Política, se establece que la Constitución se promulga para asegurar la vida de los integrantes del pueblo de Colombia. De ello se infiere que la protección a la vida es un principio superior que inspira la esencia de nuestra Carta Magna.

De igual manera, el artículo 2º superior preclara que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia en su vida.

Por lo tanto, es exigible que el Legislador adopte las medidas necesarias para proteger la vida de las personas que acuden a las playas para su goce y diversión, máxime aun cuando los niños son principalmente los perjudicados.

Los derechos de los niños tienen un papel preponderante en nuestra legislación. Es por ello que el artículo 44 de nuestra Carta Magna lo dispone claramente: “los derechos de los niños prevalecen sobre los demás”; además, en este mismo artículo se expresa: “La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos”.

¹ Se extrae la exposición de motivos original del proyecto, contenida en la *Gaceta del Congreso* número 500 de 2012.

Es decir, impone el mandato general de proteger a los niños, invocando, entre otras razones, que los derechos de los niños prevalecen sobre los demás.

Según un estudio realizado en 2008 por la Organización Mundial de la Salud (OMS) y Unicef, 2.270 niños fallecen diariamente en el mundo por situaciones posibles de prevenir. La muerte en las playas es, sin duda, alguna una situación que puede prevenirse.

Es un deber ineludible del Congreso proteger la vida de las personas más vulnerables en sus derechos, los niños colombianos.

Por otro lado, es inocultable el abandono histórico que han sufrido nuestras costas caribe y pacífica por parte del Estado; ha sido un acto de indiferencia hacia estas gentes que tanto han contribuido al desarrollo del país.

Este proyecto de ley se transforma en el clamor de los millones de ciudadanos que visitan y viven en las costas; sus vidas se encuentran en peligro inminente y el Estado debe actuar de inmediato.

Nuestro país cuenta con cerca de 1.600 kilómetros de litoral en el mar Caribe y 1.300 kilómetros en el océano Pacífico y más de trescientas playas en total².

Según el Instituto Nacional de Medicina Legal, entre 2004 y 2007 se presentaron 29 ahogados en el municipio de Puerto Colombia (Atlántico)³. Y en Cartagena 19 muertos por inmersión en playas desde enero a octubre de 2008⁴.

Este proyecto establece la creación del servicio público de salvavidas, a cargo del Estado, el cual definirá los marcos de acción de los salvavidas en el ejercicio del servicio.

Por otro lado, se establece el sistema de banderas orientadoras que definen el tipo de peligrosidad de las playas y el riesgo que corren los bañistas al utilizarlas.

Así mismo, se establecen las obligaciones de los salvavidas, las cuales se hacen legalmente imperativas en cuanto a su cumplimiento.

Es totalmente necesario que el Estado adopte una política pública de seguridad en las playas, que ayude a proteger la vida y la integridad de los bañistas, especialmente la de los niños, que han sido ignorados por tanto tiempo.

4. Consideraciones del ponente

El Constituyente de 1991 previó de manera acertada la descentralización y desconcentración de las funciones, asignando a las autoridades territoriales, claras competencias y obligaciones para manejar sus propios asuntos.

Es así como en los artículos 314 y 315 de nuestra Carta Política se consagra lo siguiente:

*Artículo 314. Modificado por el Acto Legislativo número 02 de 2002, artículo 3°. En cada municipio habrá un alcalde, **jefe de la administración local y representante legal del municipio**, que será elegido popularmente para periodos institucionales de cuatro (4) años, y no podrá ser reelegido para el periodo siguiente.*

Siempre que se presente falta absoluta a más de dieciocho (18) meses de la terminación del periodo, se

elegirá alcalde para el tiempo que reste. En caso de que faltare menos de dieciocho (18) meses, el gobernador designará un alcalde para lo que reste del periodo, respetando el partido, grupo político o coalición por el cual fue inscrito el alcalde elegido.

El presidente y los gobernadores, en los casos taxativamente señalados por la ley, suspenderán o destituirán a los alcaldes.

La ley establecerá las sanciones a que hubiere lugar por el ejercicio indebido de esta atribución.

Artículo 315. Son atribuciones del alcalde:

1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley, los decretos del gobierno, las ordenanzas, y los acuerdos del concejo.

2. Conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones y órdenes que reciba del Presidente de la República y del respectivo gobernador. El alcalde es la primera autoridad de policía del municipio. La Policía Nacional cumplirá con prontitud y diligencia las órdenes que le imparta el alcalde por conducto del respectivo comandante.

3. Dirigir la acción administrativa del municipio; asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo; representarlo judicial y extrajudicialmente; y nombrar y remover a los funcionarios bajo su dependencia y a los gerentes o directores de los establecimientos públicos y las empresas industriales o comerciales de carácter local, de acuerdo con las disposiciones pertinentes.

4. Suprimir o fusionar entidades y dependencias municipales, de conformidad con los acuerdos respectivos.

5. Presentar oportunamente al Concejo los proyectos de acuerdo sobre planes y programas de desarrollo económico y social, obras públicas, presupuesto anual de rentas y gastos y los demás que estime convenientes para la buena marcha del municipio.

6. Sancionar y promulgar los acuerdos que hubiere aprobado el Concejo y objetar los que considere inconvenientes o contrarios al ordenamiento jurídico.

7. Crear, suprimir o fusionar los empleos de sus dependencias, señalarles funciones especiales y fijar sus emolumentos con arreglo a los acuerdos correspondientes. No podrá crear obligaciones que excedan el monto global fijado para gastos de personal en el presupuesto inicialmente aprobado.

8. Colaborar con el Concejo para el buen desempeño de sus funciones, presentarle informes generales sobre su administración y convocarlo a sesiones extraordinarias, en las que sólo se ocupará de los temas y materias para los cuales fue citado.

9. Ordenar los gastos municipales de acuerdo con el plan de inversión y el presupuesto.

10. Las demás que la Constitución y la ley le señalen.
Negrillas y subrayas fuera del texto.

De lo anterior, y demás disposiciones constitucionales, es claro entonces que es el municipio y a sus respectivas autoridades los que deben planear el desarrollo de su territorio, así como garantizar y preservar el orden público dentro de su circunscripción.

Si bien esto es lo que consagra nuestra Constitución Política, se observa que en materia de playas, concretamente en lo referente a protección y vigilancia, la ley,

² Portal oficial de Turismo de Colombia, Colombia Travel.

³ Datos tomados diario *El Heraldo*, periodista Germán Corcho.

⁴ Estudio de muertes no intencionales en el mar, Distriguridad enero-octubre Cartagena, 2008.

exactamente el Decreto-ley 2324 de 1984, asignó esas funciones a la Dirección General Marítima y Portuaria (Dimar) para playas, así como para las costas.

Es entonces la Dimar, la encargada a través de sus capitanías de puerto, de proteger y vigilar las playas, así como la responsable de regular, controlar y dirigir la seguridad de la vida humana en el mar, dentro de lo cual se encuentra la búsqueda y el salvamento marítimo.

Siguiendo esta coherencia normativa, la Ley 1558 de 2012, en su artículo 12 estableció la creación de unos Comités Locales para la organización de las playas, compuesto por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo; la Dirección General Marítima (Dimar) y la respectiva autoridad distrital o municipal, quienes tendrán como función la de establecer franjas en las zonas de playas destinadas al baño, al descanso, a la recreación, a las ventas de bienes de consumo por parte de los turistas y a la prestación de otros servicios relacionados con las actividades de aprovechamiento del tiempo libre que desarrollen los usuarios de las playas.

Por ello, siguiendo con esa coherencia normativa anteriormente enunciada y analizada, llega este proyecto de ley en buena hora, para complementar un poco la normatividad de las playas en Colombia, específicamente en cuanto a la adopción de medidas para la protección de la vida de los bañistas, ya que como se expresa en la exposición de motivos y como se puede percibir de una manera simple con la propia experiencia, nuestras playas carecen de un estándar mínimo de seguridad para los usuarios, pues casi ninguna de ellas cuentan con el servicio de salvavidas ni con la señalización necesaria, lo que conlleva que sea necesario tomar cartas en el asunto al Congreso de la República, regulando esta materia procurando por la protección de la vida de los bañistas que hacen uso de las playas y costas de nuestro país.

Por ello, reitero mi apoyo a tan importante iniciativa, sin embargo, considero que la misma puede ser mejorada y enriquecida, por lo que propongo el siguiente:

5. PLIEGO DE MODIFICACIONES⁵

TEXTO APROBADO SENADO	TEXTO PROPUESTO	JUSTIFICACIÓN
PROYECTO DE LEY NÚMERO 68 DE 2012 SENADO <i>mediante la cual se adoptan medidas de seguridad en las playas y se dictan otras disposiciones.</i> El Congreso de la República DECRETA:	PROYECTO DE LEY NÚMERO 343 DE 2013 CÁMARA, 68 DE 2012 SENADO. <i>mediante la cual se adoptan medidas de seguridad en las playas y se dictan otras disposiciones.</i> El Congreso de <u>Colombia</u> DECRETA:	De conformidad con el artículo 193 de la Ley 5ª de 1992, posterior al título de las leyes, irá la fórmula “El Congreso de Colombia DECRETA:”. Por ello por razones de técnica legislativa se realiza la modificación.
Artículo 2°. <i>Ámbito de Aplicación.</i> Las disposiciones de la presente ley se aplicarán a todas las playas cuyos territorios se encuentren en la jurisdicción del Estado colombiano.	Artículo 2°. <i>Ámbito de Aplicación.</i> Las disposiciones de la presente ley se aplicarán a todas las playas cuyos territorios se encuentren en <u>el territorio</u> del Estado colombiano.	Se remplace la palabra jurisdicción; debe precisarse que Jurisdicción es el poder de dictar el derecho en un caso particular, de impartir justicia, y no es como mal se utiliza, la porción de territorio, o el espacio geográfico donde una autoridad ejerce su competencia, este concepto sería la circunscripción.
Artículo 7°. El municipio en cuya jurisdicción se encuentren playas de uso público con residuos sólidos que impidan un acceso seguro y limpio de estas, deberá mantenerlas en un adecuado estado. Para ello deberán realizar jornadas de limpieza por lo menos una vez al mes. Los hoteles, centros recreacionales u otros establecimientos que tengan jurisdicción en playas de uso privado y sus zonas aledañas, deberán mantenerlas en condiciones salubres y accesibles.	Artículo 7°. El municipio, <u>distrito o el departamento archipiélago, en cuyo territorio o circunscripción</u> se encuentren playas de uso público con residuos sólidos que impidan un acceso seguro y limpio de estas, deberá mantenerlas en un adecuado estado. Para ello deberán realizar jornadas de limpieza por lo menos una vez al mes. Los hoteles, centros recreacionales u otros establecimientos que tengan <u>concesiones para uso y goce de las playas</u> y sus zonas aledañas, deberán mantenerlas en condiciones salubres y accesibles.	Se adicionan los distritos y el departamento archipiélago, debido a que en Colombia existen distritos que cuentan con playas, así como el departamento archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, elevado a la categoría de departamento por el artículo 309 de la C. N. Adicionalmente, se sustituye la palabra jurisdicción por lo ya enunciado en el artículo anterior en el primer inciso, y en el segundo inciso, se modifica, ya que de acuerdo al artículo 63 de la C.N. y los artículos 166 y 169 del Decreto Ley 2324 de 1984, las playas son bienes de uso público, y simplemente sobre ellas se pueden otorgar concesiones.
Artículo 8°. Los municipios garantizarán que existan en las playas los elementos necesarios para prestar los primeros auxilios en caso de inmersión u otro tipo de lesión física. En caso de traslado a un centro médico debe existir un servicio de ambulancia y primeros auxilios que permitan la atención pronta de la emergencia.	Artículo 8°. Los municipios, <u>distritos y el departamento archipiélago</u> garantizarán que existan en las playas los elementos necesarios, para prestar los primeros auxilios en caso de inmersión u otro tipo de lesión física. En caso de traslado a un centro médico, debe existir un servicio de ambulancia y primeros auxilios que permitan la atención pronta de la emergencia.	En los mismos términos anunciados previamente, se incluyen los distritos y el departamento archipiélago.

⁵ Solo se enunciarán los artículos con modificaciones.

TEXTO APROBADO SENADO	TEXTO PROPUESTO	JUSTIFICACIÓN
Artículo 9°. Para el cumplimiento de esta ley se autoriza a los municipios para que hagan uso de los recursos de gestión del riesgo con planes, proyectos y programas de inversión, que podrán ser cofinanciados por los departamentos y la Nación. Los recursos que así se dispongan se considerarán gastos de inversión.	Artículo 9°. Para el cumplimiento de esta ley se autoriza a los municipios, <u>distritos y el departamento archipiélago</u> para que hagan uso de los recursos de gestión del riesgo con planes, proyectos y programas de inversión, que podrán ser cofinanciados por los departamentos y la Nación. Los recursos que así se dispongan se considerarán gastos de inversión.	Como se ha reiterado se prevé la previsión de los distritos y el departamento archipiélago.
Artículo 10. Los alcaldes municipales establecerán las franjas en las zonas de playas destinadas al baño, al descanso, a la recreación, a las ventas de bienes de consumo por parte de los turistas y a la prestación de otros servicios relacionados con las actividades de aprovechamiento del tiempo libre que desarrollen los usuarios de las playas y se encargarán de la limpieza y mantenimiento de los mismos.	Artículo 10. <u>Los municipios, distritos y el departamento archipiélago</u> serán los responsables, como máxima autoridad territorial, de la limpieza y mantenimiento de las playas. <u>Así mismo, las autoridades territoriales de acuerdo a lo establecido en la Ley 1558 de 2012, participarán de los Comités Locales para la organización de las playas,</u> donde se establecerán las franjas en las zonas de playas destinadas al baño, al descanso, a la recreación, a las ventas de bienes de consumo por parte de los turistas y a la prestación de otros servicios relacionados con las actividades de aprovechamiento del tiempo libre que desarrollen los usuarios de las playas.	Se modifica la redacción, incluyendo a los distritos y al departamento archipiélago por una parte. Y por otra parte, para lograr una coherencia con el ordenamiento jurídico, se establece que las autoridades territoriales participarán de los Comités Locales previstos por el artículo 12 de la Ley 1558 de 2012, ya que actualmente estos Comités donde participan las autoridades territoriales son los que regulan los aspectos que se plantean en el artículo.
Artículo 14. Todo municipio que tenga jurisdicción en playas, destinará los recursos para conformar el equipo humano del servicio público de salvavidas. El número de salvavidas se conformará de acuerdo a la afluencia de bañistas en la playa, el Gobierno Nacional reglamentará la materia.	Artículo 14. Todo municipio, <u>distrito o el departamento archipiélago</u> que <u>dentro de su territorio cuente con</u> playas, destinará los recursos para conformar el equipo humano del servicio público de salvavidas. El número de salvavidas se conformará de acuerdo a la afluencia de bañistas en la playa; el Gobierno Nacional reglamentará la materia. <u>Parágrafo 1°. El equipo humano de salvavidas pertenecerá a los bomberos de Colombia, que serán los responsables de la capacitación y certificación de los salvavidas.</u> <u>Parágrafo 2°. Las autoridades territoriales, de acuerdo a lo previsto en el parágrafo anterior, deberán contratar con los cuerpos de bomberos los servicios de salvavidas para las playas que se encuentren dentro de su territorio.</u> <u>En el evento de que el municipio, distrito o el departamento archipiélago no cuente con cuerpo de bomberos, podrán contratar con otro cuerpo perteneciente a municipio o distrito diferente.</u>	Como se ha mencionado, se adicionan las demás entidades territoriales, así como se sustituye la palabra jurisdicción. Adicionalmente, se prevé que sean los bomberos de Colombia los encargados de preparar, instruir y certificar a los salvavidas, ya que ya cuentan con la experiencia en el área. De manera consecuente, se establece que se deba contratar con el cuerpo de bomberos el servicio de salvavidas.
Artículo 19. Las entidades públicas o privadas que tengan a su cargo la concesión o el uso exclusivo de playas, tendrán a su cargo las obligaciones impuestas por la presente ley a los municipios.	Artículo 19. Las <u>personas o</u> entidades públicas o privadas que tengan a su cargo la concesión o el uso de playas, tendrán a su cargo las obligaciones impuestas por la presente ley a los municipios, a los <u>distritos o al departamento archipiélago.</u>	Se incluye la palabra personas, ya que puede ser el caso de que la concesión hubiese sido concedida a una persona natural, y al limitarla solo a entidades, se estaría dejando por fuera a esta categoría de personas.

Con base en la exposición de motivos y en las consideraciones realizadas, presento la siguiente:

6. Proposición

Désele primer debate ante la Comisión Primera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes y apruébese el texto propuesto del Proyecto de ley número 343 de 2013 Cámara, 68 de 2012 Senado, *mediante la cual se adoptan medidas de seguridad en las playas y se dictan otras disposiciones.*



EFRAIN TORRES MONSALVO
Representante a la Cámara

7. TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 343 DE 2013 CÁMARA, 68 DE 2012 SENADO

mediante la cual se adoptan medidas de seguridad en las playas y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de **Colombia**

DECRETA:

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1° *Objeto*. La presente ley tiene por objeto adoptar normas tendientes a brindar seguridad a los bañistas en las playas.

Artículo 2° *Ámbito de Aplicación*. Las disposiciones de la presente ley se aplicarán a todas las playas cuyos territorios se encuentren en **el territorio** del Estado colombiano.

CAPÍTULO II

Definiciones

Artículo 3°. Para los efectos de la presente ley se entenderá como playa la ribera de la mar, de ríos, de lagos, represas y de lagunas formada de arenales en una superficie casi plana, resultante de procesos de transporte y depósito del oleaje, las corrientes y las mareas.

Se tendrán en cuenta las siguientes definiciones de playas:

a) Playas de uso prohibido. Son aquellas playas en las que por razón de sus características supongan grave riesgo para la vida humana;

b) Playas peligrosas. Son aquellas playas que por razones permanentes o circunstanciales reúnen condiciones susceptibles de producir daño o amenaza inmediata a la vida humana;

c) Playas libres. Las no comprendidas en los apartados anteriores. La inclusión de una playa en cualquiera de los tipos mencionados indica que es el que le corresponde normalmente, si bien puede modificarse temporalmente cuando las condiciones meteorológicas u otras así lo aconsejen.

A su vez las playas libres se dividen según la afluencia del público:

i) Playas de alta afluencia. Menos de 10 metros cuadrados por persona;

ii) Playas de media afluencia. De 10 a 60 metros cuadrados por persona;

iii) Playas de baja afluencia. Más de 60 metros cuadrados por persona.

CAPÍTULO III

De las medidas de seguridad en las playas

Artículo 4°. Las playas deberán contar con carteles visibles que informen a los bañistas y turistas el riesgo y el tipo de playa, ya sean playas de uso prohibido, playas peligrosas y playas libres.

Parágrafo. Todas las playas deberán contar con boyas visibles que delimiten el espacio en el que los bañistas pueden estar.

Artículo 5°. En toda playa deberán instalarse banderas de identificación que indiquen sus condiciones de seguridad para el baño.

Estas banderas serán de carácter general, o complementarias, las cuales ampliarán o acotarán la información respecto de los riesgos específicos de que se trate.

Las playas llevarán asociada la bandera correspondiente a su categoría y para su modificación se tendrán en cuenta las circunstancias diarias de las condiciones del mar, corrientes, meteorología o circunstancias ex-

traordinarias que se presenten, contaminación biológica, química y todos los riesgos que puedan poner en peligro la seguridad de las personas.

Las banderas serán de diferentes colores con forma rectangular mínima de 1,5 metros de ancho por un metro de largo, estarán colocadas en la cúspide de un mástil de al menos tres metros de altura y, en todo caso, perfectamente visibles desde todos los accesos a las mismas.

Los colores, significado y los criterios de utilización de las banderas serán los siguientes:

i) Rojo. Indica la prohibición del baño. Se utilizará siempre en playas de uso prohibido, y en playas peligrosas y libres cuando el baño comporte un grave riesgo para la vida o salud de las personas, bien porque las condiciones del mar sean desfavorables o bien porque existan animales, elementos flotantes, contaminación u otras circunstancias;

ii) Amarillo. Playa peligrosa, se permite el baño con limitaciones. Se deberán adoptar las medidas de seguridad que en cada caso se consideren adecuadas. No obstante estará prohibido el baño en zonas donde el bañista no pueda permanecer tocando fondo y con la cabeza fuera del agua.

Se utilizará cuando las condiciones del mar puedan originar un peligro para el baño, o bien cuando existan animales, elementos flotantes, contaminación u otras circunstancias que supongan un riesgo para la salud de las personas.

iii) Verde. Playa libre, el baño está permitido, no siendo necesario adoptar medidas especiales distintas a las de la propia protección personal.

Artículo 6°. El Gobierno Nacional reglamentará las medidas necesarias para regular las playas y sus zonas adyacentes que se encuentren bajo régimen de administración especial, con el fin de garantizar la protección especial, en cuanto al uso y disfrute de aquellas playas que sirvan como sitios de anidación y reproducción de diferentes especies animales.

Artículo 7°. El municipio, **distrito o el departamento archipiélago, en cuyo territorio o circunscripción** se encuentren playas de uso público con residuos sólidos que impidan un acceso seguro y limpio de estas, deberá mantenerlas en un adecuado estado. Para ello deberán realizar jornadas de limpieza por lo menos una vez al mes.

Los hoteles, centros recreacionales u otros establecimientos que tengan **concesiones para uso y goce de las playas** y sus zonas aledañas, deberán mantenerlas en condiciones salubres y accesibles.

Artículo 8°. Los municipios, **distritos y el departamento archipiélago** garantizarán que existan en las playas los elementos necesarios, para prestar los primeros auxilios en caso de inmersión u otro tipo de lesión física.

En caso de traslado a un centro médico, debe existir un servicio de ambulancia y primeros auxilios que permitan la atención pronta de la emergencia.

Artículo 9°. Para el cumplimiento de esta ley se autoriza a los municipios, **distritos y el departamento archipiélago** para que hagan uso de los recursos de gestión del riesgo con planes, proyectos y programas de inversión, que podrán ser cofinanciados por los departamentos y la Nación. Los recursos que así se dispongan se considerarán gastos de inversión.

Artículo 10. **Los municipios, distritos y el departamento archipiélago** serán los responsables, como máxima autoridad territorial, de la limpieza y mantenimiento de las playas.

Así mismo, las autoridades territoriales de acuerdo a lo establecido en la Ley 1558 de 2012, participarán de los Comités Locales para la organización de las playas, donde se establecerán las franjas en las zonas de playas destinadas al baño, al descanso, a la recreación, a las ventas de bienes de consumo por parte de los turistas y a la prestación de otros servicios relacionados con las actividades de aprovechamiento del tiempo libre que desarrollen los usuarios de las playas.

Artículo 11. Cuando exista alerta de mar de leva, se restringirá el acceso a las playas y se deberá difundir por los medios más expeditos de comunicación la restricción y las razones que la conllevan.

Artículo 12. Los entes territoriales velarán por el estricto cumplimiento de esta ley. El Gobierno Nacional reglamentará la materia.

Artículo 13. Los menores de doce (12) años de edad solo podrán ingresar a las playas en compañía de un mayor de edad.

CAPÍTULO IV

El servicio público de salvavidas

Artículo 14. Todo municipio, **distrito o el departamento archipiélago que dentro de su territorio cuente con** playas, destinará los recursos para conformar el equipo humano del servicio público de salvavidas. El número de salvavidas se conformará de acuerdo a la afluencia de bañistas en la playa; el Gobierno Nacional reglamentará la materia.

Parágrafo 1°. El equipo humano de salvavidas pertenecerá a los bomberos de Colombia, que serán los responsables de la capacitación y certificación de los salvavidas.

Parágrafo 2°. Las autoridades territoriales, de acuerdo a lo previsto en el parágrafo anterior, deberán contratar con los cuerpos de bomberos los servicios de salvavidas para las playas que se encuentren dentro de su territorio.

En el evento de que el municipio, distrito o el departamento archipiélago no cuente con cuerpo de bomberos, podrán contratar con otro cuerpo perteneciente a municipio o distrito diferente.

Artículo 15. El Gobierno Nacional reglamentará las calidades y exigencias que se requieran, para adquirir el título de salvavidas.

Los bomberos oficiales con acreditación en rescate acuático también podrán prestar y acreditar dicho servicio público, conforme a las anteriores calidades y exigencias por reglamentar.

Artículo 16. Los salvavidas tendrán a su cargo el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

- Ejercer la vigilancia de los bañistas, en el sector correspondiente al puesto asignado;
- Prestar su concurso en caso de necesidad, para el auxilio de las personas que lo requieran en zonas inmediatas a aquellas en donde se desempeñan específicamente;
- Cuidar los elementos de seguridad a su cargo, comunicando a quien corresponda, cuando algunos de estos elementos dejen de ofrecer un servicio adecuado y seguro;
- Determinar todos los días las condiciones del lugar asignado para la seguridad de los bañistas, dejando constancia de ello en el libro de agua (en caso de nataatorios), o izando la bandera correspondiente de acuerdo con el Código Internacional de Señales (en caso de playas marítimas, fluviales y lagunas);
- Guardar pulcritud personal y observar correcta compostura de trato con el público concurrente al lugar;

f) Limitarse a sus tareas específicas dentro del horario de trabajo, permaneciendo en su puesto de vigilancia y prevención;

g) No abandonar su puesto de vigilancia bajo ningún concepto sin previa autorización del superior inmediato;

h) Recabar el auxilio de la fuerza pública, que será proveída por el empleador, si razones derivadas del servicio así lo aconsejaren;

i) No ingerir bebidas alcohólicas ni sustancias que pudieran alterar las condiciones psicofísicas normales, durante el desempeño de las tareas asignadas.

Artículo 17. Los salvavidas tendrán todos los derechos consagrados por la legislación laboral; además, deberán estar inscritos al sistema de seguridad social en pensiones, salud y riesgos profesionales.

Artículo 18. El Ministerio de Salud elaborará un informe anual del estado del cumplimiento de esta ley con destino al Congreso de la República.

Artículo 19. Las **personas o** entidades públicas o privadas que tengan a su cargo la concesión o el uso de playas tendrán a su cargo las obligaciones impuestas por la presente ley a los municipios, a los **distritos o al departamento archipiélago.**

Artículo 20. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de los seis (6) meses después de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.



EFRAIN TORRES MONSALVO
Representante a la Cámara

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NÚMERO 191 DE 2014 CÁMARA

por la cual se reglamenta la adecuada y efectiva participación de las comunidades étnicas afrocolombianas en los niveles decisorios de las diferentes Ramas y Órganos de Poder Público, de conformidad con los artículos 1°, 2°, 3°, 7°, 13, 25, 40, 53 y 93 de la Constitución Nacional, y se dictan otras disposiciones.

Honorable Representante

JORGE ENRIQUE ROZO RODRÍGUEZ

Presidente

Comisión Primera

Cámara de Representantes

Respetado Presidente:

De conformidad a la designación realizada por la Mesa Directiva de la Comisión Primera de la honorable Cámara de Representantes, me permito rendir ponencia de archivo para primer debate al Proyecto de Ley Estatutaria número **191 de 2014 Cámara**, por la cual se reglamenta la adecuada y efectiva participación de las comunidades étnicas afrocolombianas en los niveles decisorios de las diferentes Ramas y Órganos de Poder Público, de conformidad con los artículos 1°, 2°, 3°, 7°, 13, 25, 40, 53 y 93 de la Constitución Nacional, y se dictan otras disposiciones.

Antecedentes del proyecto

El Proyecto de Ley Estatutaria número **191 de 2014 Cámara**, de autoría del honorable Representante Yahír Fernando Acuña Cardales, fue radicado el 2 de abril

de 2014 en la Secretaría General de la Cámara de Representantes, publicado en la *Gaceta del Congreso* número 126 de viernes 4 de abril de 2014, repartido a la Comisión Primera de la Cámara de Representantes, quien a su vez designó como único ponente al honorable Representante Oscar Fernando Bravo Realpe.

I. Objeto

El presente proyecto de ley estatutaria tiene como propósito crear mecanismos para que las autoridades, en cumplimiento de los mandatos constitucionales, les den a las comunidades étnicas afrocolombianas, la adecuada y efectiva participación a que tienen derecho en todos los niveles de las ramas y demás Órganos del Poder Público, incluidas las entidades a que se refiere el inciso final del artículo 115 de la Constitución Política de Colombia “Las Gobernaciones y las Alcaldías, las Superintendencias, los Establecimientos Públicos y las Empresas Industriales o Comerciales del Estado”, además también se pretende promover esa participación en las instancias de decisión de la sociedad civil, de tal suerte que sí se deben nombrar mujeres, por ejemplo, en algunos cargos, también se tenga en cuenta a las minorías que **representan al grupo humano afrocolombiano** y de esta manera cumplir a cabalidad la ley de cuotas; lo anterior tiene que ver con las acciones afirmativas descritas en la Ley 70 de 1993, que se vienen aplicando en todos los países del mundo en la búsqueda de la igualdad formal y material en el marco de lo que se denomina Estado Social de Derecho.

II. Fundamento del proyecto de ley

Nuestra Carta Política admitió un cambio de paradigma al proclamarse Estado Social de Derecho, el cual se encuentra basado en los principios y derechos fundamentales consagrados en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, consagrada como un sistema constitucional democrático, participativo y pluralista, en el que se reconoce la voluntad popular para elegir a sus representantes, comprometiéndose el Estado a respetar y a proteger dicha voluntad, con el fin de garantizar de esta manera el pluralismo político. En relación el Estado reconoce la diversidad étnica y cultural en Colombia y se compromete a protegerlas, garantizando su presencia en la integración y conformación política del Congreso y demás ramas y órganos del poder público.

Bajo esta perspectiva se requiere que exista una moderada ampliación de la ley, ya que de no accederse a esta se caería en un vacío jurídico de complicadas consecuencias. Por tal razón, el Proyecto de Ley Estatutaria que se propone **aspira a desarrollar el principio constitucional de la discriminación invertida o positiva**, en el marco de esta figura se establece un sistema de cuota mínima de participación de las comunidades étnicas afrocolombianas para los cargos de dirección de la Administración Pública, con el objeto de promover su desarrollo sociocultural y político, tomando como fundamento constitucional los artículos 1°, 2°, 3°, 7°, 13, 25, 40, 53 y 93 de la Constitución Política de 1991 y demás instrumentos internacionales que versan sobre la materia.

En conclusión, el Estado colombiano reconoce constitucionalmente la diversidad étnica y cultural que comporta el factor humano. Tal diversidad se erige como la riqueza más preciada que comporta nuestro elemento constitutivo del Estado denominado Población. Esta favorable condición precisa que los miembros de las comunidades negras tengan una adecuada y efectiva participación en los niveles decisorios de la administración pública, para que puedan participar en la toma de decisiones y ser representantes reales de su comunidad étnica.

III. Marco normativo

La Constitución, en los artículos 1°, 2°, 3°, 7°, 13, 25, 40, 53, 93 y 115, establece la estructura y funciones del Consejo Superior de la Judicatura.

El artículo 1° de la Carta indica: “Colombia es un Estado Social de Derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general”.

El artículo 2° prevé: “Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional; mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.”

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares”.

Luego, en su artículo 3°, establece que: “La soberanía reside exclusivamente en el pueblo, del cual emana el poder público. El pueblo la ejerce en forma directa o por medio de sus representantes, en los términos que la Constitución establece”.

Continúa, en su artículo 7°: “El Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana”.

Artículo 13: “Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados”.

Artículo 25. “El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas”.

Artículo 40. “Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede:

1. Elegir y ser elegido.
2. Tomar parte en elecciones, plebiscitos, referendos, consultas populares y otras formas de participación democrática.
3. Constituir partidos, movimientos y agrupaciones políticas sin limitación alguna; formar parte de ellos libremente y difundir sus ideas y programas.
4. Revocar el mandato de los elegidos en los casos y en la forma que establecen la Constitución y la ley.
5. Tener iniciativa en las corporaciones públicas.
6. Interponer acciones públicas en defensa de la Constitución y de la ley.
7. Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, salvo los colombianos, por nacimiento o por adopción, que tengan doble nacionalidad. La ley reglamentará esta excepción y determinará los casos a los cuales ha de aplicarse. Las autoridades garantizarán la

adecuada y efectiva participación de la mujer en los niveles decisorios de la Administración Pública.

Artículo 53. “El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales:

Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad”.

El Estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales.

Los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados hacen parte de la legislación interna.

La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores”.

Artículo 93. “Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno.

Los derechos y deberes consagrados en esta Carta se interpretarán, de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia.

Finalmente, el artículo 115 señala que el Presidente de la República es Jefe del Estado, Jefe del Gobierno y suprema autoridad administrativa.

El Gobierno Nacional está formado por el Presidente de la República, los ministros del despacho y los directores de departamentos administrativos. El Presidente y el Ministro o Director de Departamento correspondientes, en cada negocio particular, constituyen el Gobierno.

Ningún acto del Presidente, excepto el de nombramiento y remoción de Ministros y Directores de Departamentos Administrativos y aquellos expedidos en su calidad de Jefe del Estado y de suprema autoridad administrativa, tendrá valor ni fuerza alguna mientras no sea suscrito y comunicado por el Ministro del ramo respectivo o por el Director del Departamento Administrativo correspondiente, quienes, por el mismo hecho, se hacen responsables.

Las Gobernaciones y las Alcaldías, así como las Superintendencias, los Establecimientos Públicos y las Empresas Industriales o Comerciales del Estado, forman parte de la Rama Ejecutiva.

IV. Justificación de la medida

La presente iniciativa contempla la solicitud de archivo del proyecto:

Por cuanto este proyecto de ley tiene carácter Estatutario y en concordancia se debe tramitar en una sola legislatura cumpliendo con los cuatro debates por trámite, como lo establece el artículo 208 de la Ley 5ª de 1992, por falta de tiempo en lo que resta del periodo legislativo es imposible darle curso legal en esta legislatura.

Proposición

Por las anteriores consideraciones, propongo a la honorable Comisión Primera de la Cámara de Repre-

sentantes tramitar archivo al Proyecto de Ley Estatutario número 191 de 2014 Cámara, por la cual se reglamenta la adecuada y efectiva participación de las comunidades étnicas afrocolombianas en los niveles decisorios de las diferentes Ramas y Órganos de Poder Público, de conformidad con los artículos 1º, 2º, 3º, 7º, 13, 25, 40, 53 y 93 de la Constitución Nacional, y se dictan otras disposiciones.

Cordialmente,



OSCAR FERNANDO BRAVO REALPE.
Representante a la Cámara.

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 006 DE 2013 CÁMARA

por medio de la cual se declara el día 9 de junio como Día Nacional del Estudiante, se enaltece la memoria del Movimiento Estudiantil Colombiano y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., 26 de mayo de 2014.

Doctor

JAIRO ORTEGA SAMBONÍ

Presidente Comisión Sexta

Cámara de Representantes

Ciudad

Referencia: Informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 006 de 2013 Cámara, *por medio de la cual se declara el día 9 de junio como Día Nacional del Estudiante, se enaltece la memoria del Movimiento Estudiantil Colombiano y se dictan otras disposiciones.*

Señor Presidente:

En cumplimiento del honroso encargo conferido por la Comisión Sexta de la Cámara por medio de Oficio C.S.C.P. 3.6. – 240/ 2014 del día 6 de mayo de 2014, los suscritos ponentes para segundo debate en la Plenaria de la Cámara de Representantes, sometemos a consideración de esta Corporación el informe de ponencia para segundo debate correspondiente al Proyecto de ley número 006 de 2013 Cámara, *por medio de la cual se declara el día 9 de junio como Día Nacional del Estudiante, se enaltece la memoria del Movimiento Estudiantil Colombiano y se dictan otras disposiciones.*

Antecedentes

El presente proyecto de ley fue presentado por el Representante a la Cámara por Boyacá Carlos Andrés Amaya Rodríguez el pasado 20 de julio de 2013 ante la Secretaría General de la honorable Cámara de Representantes; posteriormente fue trasladada a la Comisión Sexta de la honorable Cámara de Representantes donde fueron designados como ponentes los Representantes Wilson Neber Arias y Carlos Andrés Amaya. El proyecto fue aprobado por unanimidad en la Sesión del 6 de mayo de 2014 de la Comisión Sexta de la Cámara de Representantes. Cabe anotar que para el informe de ponencia se solicitó votación nominal por el Representante Miguel Pinto y fue aprobado el informe con 11 votos a favor y uno en contra; posteriormente el articulado, título y proyecto como tal fue aprobado por unanimidad.

Objeto

El presente proyecto consta de 5 artículos incluyendo la vigencia y tiene por objeto declarar el 9 de junio como Día Nacional del Estudiante y emitir las directrices de cómo se puede conmemorar en las diferentes entidades territoriales.

El objeto principal del presente proyecto de ley es exaltar y dar un reconocimiento a la importancia de los movimientos estudiantiles en los diferentes designios y políticas nacionales; así mismo pretende conmemorar la cantidad de estudiantes que han sido asesinados en el marco de justas protestas estudiantiles y sociales.

Justificación

A través de la historia de Colombia se encuentran hechos que muestran características comunes en tiempos distintos; algunos de estos hechos son:

- Respaldo a justas reivindicaciones sociales.
- Rechazo a masacres de Estado.
- Exigencias por el derecho a la educación.
- Apoyo a sectores obreros.

Todas estas han sido manifestaciones civiles que alcanzan el carácter de conflictos sociales con raíces ideológicas diversas y con una muy variada magnitud y, por otro lado, estos son protagonizados por estudiantes en contra de un poder ejecutivo absolutista y opresor.

Así mismo es conveniente establecer diferencias frente a lo que es comúnmente denominado “Revolución Estudiantil” o “Estudiantes revolucionarios” y el “Movimiento Estudiantil”.

La principal diferencia se encuentra representada en el grado y en la trascendencia o efectos (positivos o negativos) causados por estas manifestaciones civiles; sin embargo y en general, el nombre utilizado casi con unanimidad es el de Movimiento Estudiantil. Estos movimientos son una forma eficaz y de gran alcance que poseen los estudiantes para expresar sus ideas e inconformidades sin tener que caer en los formalismos y el protocolo institucional de los partidos políticos, sindicatos, ONG, etc. organizaciones que no representan sus intereses y que de forma generalizada gozan de un gran desprestigio, siendo en la mayoría de los casos el blanco de las críticas y los responsables del inconformismo del estudiantado.

En esta iniciativa cuando se menciona el “Movimiento Estudiantil Colombiano” coincidimos plenamente con la definición de los estudios referenciados por Aranda J en el año 2000 sobre el “*Movimiento estudiantil y la teoría de los movimientos sociales*” y se toma como sustrato la importante revisión realizada por Tarazona A y Alonso G quienes para el año 2011 desarrollaron su análisis sobre “*El movimiento estudiantil como objeto de estudio en la historiografía colombiana y continental: notas para un balance y una agenda de investigación*”.

En cuanto a los enfoques de análisis, los trabajos sobre el Movimiento Estudiantil articulan tres dimensiones clave: La generacional, la adscripción socioeconómica a los sectores medios y la condición de jóvenes creadores de códigos y referencias culturales. Esta triple condición conducirá a una progresiva complejización de este fenómeno social, propiciando un diálogo entre la historia socioeconómica, la historia de los movimientos sociales y una nueva historia cultural. (Tarazona A, 2011).

Es generalizado el reconocimiento y la importancia que las sociedades occidentales le otorgan al movimiento estudiantil; sin embargo, también es diverso el mecanismo de conmemoración y los actos civiles (ofi-

ciales o particulares) que se desarrollan. Esta expresión de recordación y exaltación social al movimiento estudiantil es diversa, precisamente porque las razones que han motivado dichas expresiones han tenido múltiples dimensiones culturales y políticas.

No obstante, existe un lugar común en la historia de la humanidad que sirve como génesis y punto de partida de la mayoría de estudios e investigaciones científicas que buscan explicar el carácter de “Nuevo Movimiento Social” (NMS) a las manifestaciones de inconformismo y protesta social a cargo de los estudiantes, preponderantemente universitarios. Al igual que la historia política colombiana posee sus convenciones, la historia del Movimiento Estudiantil también cuenta con un calendario simbólico: 1929, 1954, 1957, 1964, 1968 y 1971 son años que marcan los tiempos y ritmos de la participación estudiantil en la escena pública y, con ello, de las investigaciones realizadas desde hace ya más de tres décadas.

Los múltiples estudios que han buscado identificar el Movimiento Estudiantil como un movimiento social con características definidas de identidad ideológica, conformación y organización, demandas y desempeño, encuentran en los movimientos civiles de 1971 los principales rasgos que permiten dar, al Movimiento Estudiantil, la dimensión de Nuevo Movimiento Social (NMS). Fue a finales de los sesenta y principios de los setenta del siglo XX cuando se desplegó el real alcance del Movimiento Estudiantil en todo el planeta, despliegue que tuvo puntos críticos en Europa y Estados Unidos con repercusiones evidentes en los ámbitos territoriales de Suramérica; precisamente las doctrinas académicas que explican la creación y desarrollo de los movimientos estudiantiles en la UE y EU, como pueden serlo la teoría de la *conducta colectiva*, la *teoría de la movilización de recursos*, el *enfoque de oportunidades políticas* y la *tesis de los Nuevos Movimientos sociales*, no aplican en el caso colombiano sin caer en un considerable riesgo de reduccionismo, salvo con algunas restricciones la teoría de NMS.

Luego de la revisión bibliográfica y coherentes con la posición que hemos defendido a lo largo de años de activismo estudiantil, consideramos que la orientación académica más relevante y más acorde con las posiciones de importantes líderes significativos del Movimiento Estudiantil Latinoamericano es aquella que define al movimiento estudiantil como un “Nuevo Movimiento Social” (NMS). Este enfoque presenta variantes y momentos de especificidad con respecto a las teorías atrás señaladas, pero reconoce al movimiento estudiantil tanto como un síntoma y a la vez como una posible solución de las contradicciones inherentes a la moderna sociedad superburocrática. Los NMS articulan la tensión que se genera entre la esfera de extensión de la autonomía humana y la creciente regulación implícita en la lógica del desarrollo económico postindustrial. Esta contradicción se ve reflejada en nuevos conflictos, los cuales según Habermas:

“... No surgen tanto en áreas de la reproducción material; tampoco se canalizan a través de partidos u organizaciones, más bien, los nuevos conflictos aparecen en áreas de la reproducción cultural, la integración social y la socialización...”.

El paradigma del Movimiento Estudiantil, entendido como un NMS, se representa en las contradicciones entre el individuo y el Estado: nuevos Valores que cuestionan el estado de cosas a partir de intereses sociales universales (Tarazona A, 2011).

En este sentido, temas como la conceptualización y la defensa de la autonomía universitaria, la postura

antiimperialista o la propuesta y defensa de una educación pública, pueden ser analizados desde diferentes ángulos, tanto que el desarrollo de las demandas llevan implícitas las características de independencia, autocrítica y reconocimiento de la toma de decisiones como un proceso lento.

Sánchez J. en su estudio plantea que los Movimientos más frecuentemente estudiados desde el punto de vista de NMS son el ambientalista (especialmente la rama antinuclear), el feminista y el movimiento por la PAZ. La mayoría de los especialistas señalan al Movimiento Estudiantil como el precursor de los tres anteriores, pues fue el primero que mostró muchas de sus características organizacionales e ideológicas. Resumiendo los hallazgos en una síntesis literaria, referida a los países occidentales, tenemos que:

“... El movimiento estudiantil crece en todos los países a mediados de los sesenta (60). Para finales de esa década, los movimientos feministas y ambientalistas habían surgido y a principios de los ochenta (80s) apareció el movimiento por la PAZ. El movimiento estudiantil es el único de los cuatro que no tiene una existencia temporal uniforme, pero el movimiento feminista ha declinado casi en todos los países dadas sus formas originales y los movimientos por la paz y ambientalistas están aún mucho más vigentes...” (Klandermans y Tarrow, 1988).

Por otra parte, el concepto de ESTUDIANTE referido en el presente proyecto de ley no busca alejarse drásticamente del ideario común que lo relaciona con Educando, Discípulo, Pupilo, Alumno, Escolar, Discente, etc., pero sí pretende elevar la dignidad del calificativo “El estudiante” o “Los estudiantes”, por un lado haciendo visible, dada su importancia estructural, al individuo “estudiante” dentro de una sociedad moderna, progresista y que busca abrirse camino en condiciones de globalización y libre competencia cada vez exacerbados y, por otro lado, reconociendo los aportes históricos que el conjunto de “los estudiantes” de Colombia han brindado a la sociedad desde sus luchas, protestas, manifestaciones, propuestas, etc., a lo largo de la historia republicana.

El rol del estudiante exaltado con este proyecto de ley tiene que ver más con la relación que ha tenido el individuo con la sociedad producto de los procesos de enseñanza-aprendizaje desarrollados en las instituciones de educación. No se trata de promover la mejor técnica o tratamiento de formación, tampoco se busca identificar individualmente a los “mejores estudiantes” y promoverlos *per se*. El proyecto de ley deja tácito que “el estudiante” no es aquel que solo aprueba exámenes, consigue un empleo, paga impuestos y busca luego los conocimientos que requiera para ser más productivo. Ser un **ESTUDIANTE** significa además estudiar la vida, implica observarlo todo a lo largo de la vida, no solo unas cuantas cosas en un período determinado, es una oportunidad que el individuo se da. Quienes eligen estudiar (lo cual no implica finalizar en la titulación), comprenden más, tienen acceso a más información y logran un mayor criterio que quienes deciden no estudiar.

Se defiende este enfoque también en la teoría relacionada. Interesa destacar que la forma de organización de los estudiantes colombianos coincide con las características del movimiento estudiantil entendido como un NMS pues la base de la organización estudiantil se funda en prácticas de democracia directa, emplea principios de la división del trabajo y la participación comprometida de todos los integrantes, es decir, se combina el voluntarismo para determinadas tareas, con la obligatoriedad de otras, lo que permite contar con respon-

sables en todas las tareas y así cubrir eficientemente los requerimientos del movimiento.

Esto supone un alto grado de consistencia y organización además de una organización fluida y controlada. Por eso el mecanismo de información, análisis y toma de decisiones suelen ser lentos, difíciles y complicados, sobre todo considerando que las instancias encargadas de tales funciones son las asambleas generales con participación horizontal de todo los miembros del movimiento (Sánchez J, 2011).

Es claro que el concepto “El estudiante” no se circunscribe a cierto nivel de formación o escolaridad, para el presente proyecto de ley será “**ESTUDIANTE**” con plenos derechos para participar protagónicamente en la celebración del **DÍA NACIONAL DEL ESTUDIANTE**, todo aquel ciudadano colombiano que se encuentre incluido en el sistema de educación nacional en **TODOS SUS NIVELES**, sin perjuicio de pertenecer a una institución pública o privada.

Así mismo es de resaltar que en la totalidad de países hispanos se celebra el día del estudiante y se conmemora la importancia del movimiento estudiantil.

Proposición

Por los anteriores puntos expuestos y por la importancia que esta iniciativa legislativa reviste para exaltar la importancia del movimiento estudiantil en la historia de Colombia,

Dese segundo debate sin modificaciones en la Plenaria de la honorable Cámara de Representantes al Proyecto de ley número 006 de 2013 Cámara, *por medio de la cual se declara el día 9 de junio como Día Nacional del Estudiante, se enaltece la memoria del Movimiento Estudiantil Colombiano y se dictan otras disposiciones.*

Cordialmente


CARLOS ANDRÉS AMAYA R.
Coordinador Ponente


WILSON NEBER ARIAS C.
Ponente.

TEXTO QUE SE PROPONE PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 006 DE 2013 CÁMARA

por medio de la cual se declara el día 9 de junio como Día Nacional del Estudiante, se enaltece la memoria del Movimiento Estudiantil Colombiano y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Declárese el día 9 de junio como Día Nacional del Estudiante en todo el territorio nacional y enalézcase la memoria del Movimiento Estudiantil Colombiano.

Artículo 2°. Se realizarán por parte del Estado Colombiano, en todo el territorio nacional, eventos de memoria y reconocimiento de los hechos que dan origen a la conmemoración de este día.

Parágrafo. Las Plenarias de cada una de las Cámaras del Congreso de la República, las asambleas departamentales y los consejos municipales sesionarán el día 9 de junio para escuchar los planteamientos de los estudiantes colombianos en una jornada de sesión permanente.

Artículo 3°. El Ministerio de Educación dictará resolución especial en cada ocasión, disponiendo los actos para dicha celebración en todas las instituciones educativas.

Artículo 4°. Se autoriza al Gobierno Nacional y a las entidades territoriales, para que incluyan en sus presupuestos los recursos que garanticen la conmemoración y desarrollo de las actividades civiles correspondientes.

Parágrafo. En todos los casos, la planeación, organización, promoción y realización de las actividades conmemorativas serán concertadas e impulsadas con el acompañamiento de las organizaciones estudiantiles, de todos los niveles.

Artículo 5°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente


CARLOS ANDRÉS AMAYA R.
Coordinador Ponente


WILSON NEBER ARIAS C.
Ponente.

**CÁMARA DE REPRESENTANTES
COMISIÓN SEXTA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE
SUSTANCIACIÓN
INFORME DE PONENCIA
PARA SEGUNDO DEBATE**

Bogotá, D. C., 28 de mayo de 2014

Autorizo la publicación del presente informe de ponencia para segundo debate, el texto que se propone para segundo debate y el texto aprobado en primer debate del Proyecto de ley número 006 de 2013 Cámara, *por medio de la cual se declara el día 9 de junio como Día Nacional del Estudiante, se enaltece la memoria del Movimiento Estudiantil Colombiano y se dictan otras disposiciones.*

La ponencia fue firmada por los honorables Representantes: *Carlos Andrés Amaya Rodríguez* (Ponente Coordinador); *Wilson Neber Arias Castillo*.

Mediante Nota Interna número C.S.C.P. 3.6-247 / del 28 de mayo de 2014, se solicita la publicación en la *Gaceta del Congreso* de la República.


FERNEL ENRIQUE DÍAZ QUINTERO
Secretario General
Comisión Sexta Constitucional

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LA COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES EN SESIÓN DEL DÍA SEIS (6) DE MAYO DE 2014, AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 006 DE 2013 CÁMARA

por medio de la cual se declara el día 9 de junio como Día Nacional del Estudiante, se enaltece la memoria del Movimiento Estudiantil Colombiano y se dictan otras disposiciones.

“El Congreso de Colombia
DECRETA:”

Artículo 1°. Declárese el día 9 de junio como Día Nacional del Estudiante en todo el territorio nacional y enalézcase la memoria del Movimiento Estudiantil Colombiano.

Artículo 2°. Se realizarán por parte del Estado colombiano, en todo el territorio nacional, eventos de memoria y reconocimiento de los hechos que dan origen a la conmemoración de este día.

Parágrafo. Las Plenarias de cada una de las Cámaras del Congreso de la República, las asambleas departamentales y los consejos municipales sesionarán el día 9 de junio para escuchar los planteamientos de los estudiantes colombianos en una jornada de sesión permanente.

Artículo 3°. El Ministerio de Educación dictará resolución especial en cada ocasión, disponiendo los actos para dicha celebración en todas las instituciones educativas.

Artículo 4°. Se autoriza al Gobierno Nacional y a las entidades territoriales, para que incluyan en sus presupuestos los recursos que garanticen la conmemoración y desarrollo de las actividades civiles correspondientes.

Parágrafo. En todos los casos, la planeación, organización, promoción y realización de las actividades conmemorativas serán concertadas e impulsadas con el acompañamiento de las organizaciones estudiantiles, de todos los niveles.

Artículo 5°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

En los anteriores términos fue aprobado el Proyecto de ley número 006 de 2013 Cámara, por medio de la cual se declara el día 9 de junio como Día Nacional del Estudiante, se enaltece la memoria del Movimiento Estudiantil Colombiano y se dictan otras disposiciones. La discusión y aprobación de este proyecto de ley consta en el Acta número 111 del seis (6) de mayo de 2014.


FERNEL ENRIQUE DÍAZ QUINTERO
Secretario General
Comisión Sexta Constitucional

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 233 DE 2012 CÁMARA, 78 DE 2012 SENADO

por medio de la cual se expiden normas para la legalización de los inmuebles donde funcionan los establecimientos educativos públicos u oficiales y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., 20 de mayo de 2014

Doctor

HERNÁN PENAGOS GIRALDO

Presidente

Honorable Cámara de Representantes

Ciudad

Asunto: Ponencia para segundo debate del Proyecto de ley número 233 de 2012 Cámara, 78 de 2012 Senado.

Respetado doctor:

Cumpliendo la designación encomendada por la Mesa Directiva de la Comisión Primera de Constitucional y de acuerdo a lo previsto en los artículos 156, 157 y 158 de la Ley 5ª de 1992, me permito rendir informe de **ponencia positiva para segundo debate con pliego**

de modificaciones al Proyecto de ley número 233 de 2012 Cámara, 78 de 2012 Senado, *por medio de la cual se expiden normas para la legalización de los inmuebles donde funcionan los establecimientos educativos públicos u oficiales y se dictan otras disposiciones.*

Introducción

El honorable Senador Carlos Ferro Solanilla presentó a consideración del Congreso de la República, el Proyecto de ley número 78 de 2012, el 14 de agosto de ese mismo año. Fue repartido a la Comisión Primera de Senado, la cual aprobó en primer debate el 5 de diciembre de 2012, ponencia publicada en **Gaceta del Congreso** número 751 de 2012.

El 14 de diciembre de 2012, en Sesión Plenaria de Senado, se debatió y aprobó el texto del Proyecto de ley número 78 de 2012 Senado y pasó a la honorable Cámara de Representantes, *por medio de la cual se expiden normas para la legalización de los inmuebles donde funcionan los establecimientos educativos públicos u oficiales y se dictan otras disposiciones.*

El 16 de abril se presenta ponencia para primer debate en la Comisión Primera de Cámara, según **Gaceta del Congreso** número 214 de 2013 y aprobada con el Acta número 6 de agosto 20 de 2013.

Descripción del Proyecto de ley número 233 de 2012 Cámara, 78 de 2012 Senado

Estando de acuerdo con lo ya manifestado en el Senado de la República, este proyecto está dirigido a la legalización de los títulos sobre predios escolares que se encuentren en cabeza de terceros, a través de un procedimiento administrativo ágil que responda a la necesidad manifiesta de entidades nacionales y territoriales de mejorar la calidad educativa en el país.

Siguiendo la exposición de motivos del proyecto de ley, encontramos que la necesidad de este procedimiento administrativo se hizo visible a partir del año 2003, fecha desde la cual el Ministerio de Educación Nacional adelantó una estrategia dirigida a la ampliación de cobertura y mejoramiento de la calidad educativa en Colombia, durante la implementación de esta política escolar.

Se detectó que la red de establecimientos educativos no era suficiente, ni contaba con las condiciones para cubrir las necesidades educativas del territorio nacional, por lo que un proyecto de infraestructura escolar se hacía necesario.

Por esta razón, el Ministerio de Educación Nacional lanzó un proyecto dirigido a mejorar y ampliar las instalaciones de los establecimientos educativos y les solicitó a las entidades territoriales y nacionales que quisieran ser parte del proyecto, contar con la propiedad sobre los inmuebles objeto del mismo. Luego de realizar la verificación de la titularidad de estos bienes en todo el país, se detectaron casos en los que las instituciones educativas habían sido construidas sobre predios donados por terceros, por empresas constructoras, juntas de acción comunal, entre otros, sin que a la fecha, muchos de ellos hubieran inscrito el acto de traspaso de propiedad a nombre de la entidad pública.

La carencia del título de propiedad sobre los inmuebles donde se encuentran los establecimientos educativos, por parte de entidades públicas, se ha convertido en un obstáculo para que el Ministerio de Educación Nacional pueda invertir en el mejoramiento de la infraestructura educativa, pues la propiedad de los bienes se encuentra a nombre de particulares. Recordemos que de acuerdo con la Constitución Política de 1991 se prohíbe toda donación de recursos públicos al sector privado, por lo que en este caso el cumplimiento de las obligaciones sociales que el Estado colombiano tiene

con el sector educativo, se ve obstaculizada por el titular de la propiedad de los inmuebles.

Por todas estas razones, este proyecto de ley se convierte en una herramienta para legalizar la situación de los predios donde se encuentran construidos establecimientos educativos, a través de un procedimiento administrativo que permite la inversión de recursos públicos para su mejoramiento.

El procedimiento administrativo que prescribe el proyecto de ley para la formalización de la titularidad de los inmuebles escolares es el mismo contenido en la Parte Primera, Libro I del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual deberá ser breve y sumario y aplicar los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción.

Adicionalmente, el proyecto contempla para las entidades públicas que quieran hacer uso de este procedimiento, el requisito de la prueba de posesión ininterrumpida sobre el inmueble por un término de diez (10) años y la identificación completa del mismo, es decir, realizar el alinderamiento, definición de área e identificación de las construcciones y mejoras que se hayan realizado sobre el inmueble, para efectos de su legalización en notaría e inscripción ante la Oficina de Instrumentos Públicos. Al respecto, el proyecto establece que los gastos notariales y de registro serán liquidados como acto sin cuantía.

Finalmente en un párrafo único, el proyecto de ley establece que el procedimiento de legalización no se aplicará a los establecimientos educativos oficiales o públicos ubicados en resguardos indígenas o en territorios de propiedad colectiva de las comunidades negras o de comunidades religiosas, debido a la regulación especial que los protege en la Constitución Política y el tratado Internacional (Concordato de 1973).

Concepto emitido por entidades públicas del nivel nacional

El Senado remitió el proyecto de ley a varias entidades del nivel nacional relacionadas con el tema como el Ministerio de Educación Nacional, Ministerio del Medio Ambiente, Ministerio de Vivienda, Superintendencia de Notariado y Registro y a los demás Senadores Ponentes, a través de comunicación electrónica, con el fin de recibir comentarios y observaciones sobre el documento, e incluirlas en la ponencia.

Al respecto, el Ministerio de Educación Nacional envió sus comentarios sobre el proyecto, afirmando que comparte la iniciativa legislativa enviada, dada la importancia de legalizar la titularidad de los establecimientos educativos oficiales mediante el procedimiento más rápido y efectivo posible.

Viabilidad constitucional

Al realizar el análisis sobre la viabilidad constitucional de este proyecto de ley, encontramos que el término consagrado para adquirir la propiedad de los inmuebles escolares está de acuerdo con lo establecido en la Ley 791 de diciembre de 2002, publicada en el **Diario Oficial** número 45.046, de 27 de diciembre de 2002. Esta ley redujo a diez (10) años el término de todas las prescripciones establecidas en el Código Civil, incluyendo la extraordinaria adquisitiva de dominio.

Por otra parte, el proceso administrativo consagrado en el proyecto de ley está conforme con lo establecido en la Parte Primera, Título III del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y aplica los principios consagrados en él, es decir, los de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción.

Por su parte, aunque la iniciativa dirigida a que las instituciones educativas sean tituladas a nombre de entes territoriales del nivel regional o local, no es nueva; este proyecto avanza en la definición del procedimiento para adquirir ese título de propiedad, darles seguridad jurídica a los inmuebles e incentivar la inversión en su administración y adecuación. En efecto, la Ley 715 de diciembre 21 de 2001 que se encargó de la prestación de los servicios de educación y salud, estableció en el parágrafo 1°, de su artículo 9°, que por motivos de utilidad pública o interés social, se podrán expropiar bienes inmuebles educativos departamentales que funcionen en los distritos o municipios certificados, para que sean administrados por estos distritos y municipios. Esta norma fue declarada exequible por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-918 del 29 de octubre de 2002, Magistrado Ponente, doctor Eduardo Montealegre Lynett.

Adicionalmente, la Ley 1551 del 6 de julio de 2012 en su artículo 48 estableció que cuando las entidades nacionales exigieran como requisito para financiar o cofinanciar proyectos de inversión con los municipios, prueba de la propiedad de los bienes que van a ser objeto de intervención, bastará con que estas acrediten la posesión del bien y su destinación al uso público o a la prestación de un servicio público. Sin embargo, hasta la fecha no se había definido de manera concreta el procedimiento para otorgar la titularidad referida por lo que creemos que con este proyecto, se suplen los vacíos en la definición del proceso de legalización, se brinda seguridad jurídica a los inmuebles escolares y adicionalmente, se facilita la adquisición del título de propiedad a las entidades territoriales, con el fin de que tengan derecho legal de poseer, ocupar, disfrutar pacíficamente, disponer del bien o invertir en ellos recursos públicos para su administración o mejoramiento.

Justificación del proyecto

Múltiples estudios han demostrado que la permanencia de los estudiantes en el sistema educativo así como los resultados de calidad dependen, en parte, de las infraestructuras en donde se ofrece el servicio; en especial el emitido por el Banco Interamericano de Desarrollo, División de Educación (SCL/EDU) de mayo 2011 “Infraestructura Escolar y Aprendizajes en la Educación Básica Latinoamericana: un análisis partir del SECRE” de los señores Jesús Duarte, Carlos Gargiulo, Martín Moreno.

En este estudio del Banco Interamericano de Desarrollo se concluye “Lo anterior indicaría que los países de la región deberán fortalecer las inversiones orientadas a mejorar la infraestructura escolar para cerrar las grandes brechas existentes que afectan negativamente a las zonas rurales, a las escuelas del sector público y a las escuelas que atienden a los estudiantes provenientes de familias con menores recursos socioeconómicos”.

Acoger a los niños en el sistema y lograr que permanezcan en él, implica, entre otros, ejecutar de manera permanente políticas de ampliación y mejora de las infraestructuras educativas. Además, definir y aplicar, cuando se ejecutan estas políticas, unos estándares básicos de construcción, se requiere generar espacios valiosos y con calidad estética que se conviertan incluso, cuando sea viable, en referentes arquitectónicos en el contexto en el que se encuentren.

Disponer de aulas con áreas y condiciones de iluminación y ventilación apropiadas, de espacios múltiples que estimulen a los jóvenes a trabajar y a disfrutar de la vida escolar de manera individual o grupal (bibliotecas, laboratorios, comedor, etc.), de áreas apropiadas para la recreación (canchas deportivas, por ejemplo) y de áreas que faciliten la gestión escolar (área administrativa, sala de profesores, etc.), constituyen, sin duda, un

factor que contribuye con la permanencia de los estudiantes en el sistema y con los resultados educativos.

Contar con espacios como los descritos facilita, también, la integración y cohesión de la comunidad educativa (padres de familia, vecinos, asociaciones de acción comunal, etc.) alrededor de la vida escolar.

Con este proyecto de ley se les da mayores herramientas a las entidades públicas para que puedan invertir en recursos públicos en inmuebles que no son de propiedad del Estado, donde funcionan establecimientos educativos oficiales o públicos, permitiendo su legalización.

Pliego de modificaciones

Teniendo en cuenta las observaciones presentadas en el debate en primer debate en la Comisión Primera de honorable Cámara de Representantes, se aclara el artículo 1° en concordancia con el artículo 2° en establecer qué son las entidades públicas territoriales.

Se modifica el artículo 2°, con el fin de que se dé aplicación a la Ley 1561 de 2012, tanto en el procedimiento como en sus efectos.

El artículo 2° quedará así: “Para el otorgamiento del título de propiedad de que trata la presente ley, deberá tramitarse el proceso verbal especial consagrado en la Ley 1561 de 2012, para lo cual el representante legal de la entidad territorial instaurará la demanda ante el juez competente.

En lo relacionado con los derechos de registro de las sentencias que declaren la propiedad de los inmuebles donde funcionan las instituciones educativas oficiales en virtud de lo establecido en el artículo anterior, se aplicará lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 1561 de 2012”.

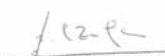
Conclusión

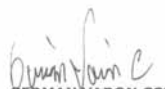
De acuerdo con lo expuesto anteriormente, encuentro conveniente la aprobación del presente proyecto de ley, ya que se está de acuerdo con la Constitución Política, donde un derecho fundamental es la educación y las razones de las entidades territoriales interesadas en el mejoramiento de la calidad educativa de sus distritos o municipios, en respuesta a los objetivos de la política de educación en Colombia.

Proposición

Por las anteriores consideraciones y con base en lo dispuesto en la Constitución Política de Colombia y la ley, propongo a los honorables Representantes dar segundo debate al Proyecto de ley número 233 de 2012 Cámara, 78 de 2012 Senado, *por medio de la cual se expiden normas para la legalización de los inmuebles donde funcionan los establecimientos educativos públicos u oficiales y se dictan otras disposiciones*, Con pliego de modificaciones.

Cordialmente,


BERNER ZAMBRANO ERASO
Representante a la Cámara


GERMAN VARON COTRINO
Representante a la Cámara


HUGO ORLANDO VELASQUEZ
Representante a la Cámara

PABLO ENRIQUE SALAMANCA
Representante a la Cámara


HERIBERTO SANABRIA
Representante a la Cámara

FERNANDO DE LA PEÑA
Representante a la Cámara

**TEXTO DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE
AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 233 DE 2012
CÁMARA, 78 DE 2012 SENADO**

por medio de la cual se expiden normas para la legalización de los inmuebles donde funcionan los establecimientos educativos públicos u oficiales y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Las entidades públicas *territoriales* serán propietarias de los bienes inmuebles donde funcionan establecimientos educativos públicos u oficiales, que hayan poseído ininterrumpidamente por más de diez (10) años, a la entrada en vigencia de la presente ley.

Parágrafo. La presente ley no aplica a los establecimientos educativos públicos u oficiales ubicados en resguardos indígenas o de propiedad colectiva de las comunidades negras u otros grupos étnicos, o comunidades religiosas.

Artículo 2°. *Para el otorgamiento del título de propiedad de que trata la presente ley, deberá tramitarse el proceso verbal especial consagrado en la Ley 1561 de 2012, para lo cual el representante legal de la entidad territorial instaurará la demanda ante el juez competente.*

En lo relacionado con los derechos de registro de las sentencias que declaren la propiedad de los inmuebles donde funcionan las instituciones educativas oficiales en virtud de lo establecido en el artículo anterior, se aplicará lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 1561 de 2012.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de su sanción, promulgación y publicación en el **Diario Oficial**.


BERNER ZAMBRANO ERASO
Representante a la Cámara


HUGO ORLANDO VELÁSQUEZ
Representante a la Cámara


HERIBERTO SANABRIA
Representante a la Cámara


PABLO ENRIQUE SALAMANCA
Representante a la Cámara


GERMÁN VARÓN COTRINO
Representante a la Cámara


FERNANDO DE LA PEÑA
Representante a la Cámara

**TEXTO APROBADO EN LA COMISIÓN PRIMERA
DE LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES
DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 233 DE 2012
CÁMARA, 78 DE 2012 SENADO**

por medio de la cual se expiden normas para la legalización de los inmuebles donde funcionan los establecimientos educativos públicos u oficiales y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Las entidades públicas serán propietarias de los bienes inmuebles donde funcionan establecimientos educativos públicos u oficiales, que hayan poseído ininterrumpidamente por más de diez (10) años, a la entrada en vigencia de la presente ley.

Parágrafo. La presente ley no aplica a los establecimientos educativos públicos u oficiales ubicados en resguardos indígenas o de propiedad colectiva de las comunidades negras u otros grupos étnicos, o comunidades religiosas.

Artículo 2°. Para efectos de realizar el registro ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva, el

representante legal de la entidad pública deberá adelantar un proceso administrativo breve y sumario, donde se incorporarán las pruebas de la posesión, y se establecerá la identificación del inmueble, las mejoras y las construcciones que existan en él.

Este proceso dará aplicación a lo establecido en la Parte Primera, Título III, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para los procedimientos administrativos, y, a los principios del debido proceso, igualdad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, coordinación, economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción.

Agotado el proceso administrativo, se protocolizará el expediente con sus anexos mediante escritura pública otorgada en notaría, y se registrará el acto correspondiente, ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

Para efectos de esta ley, los derechos de notariado y registro se liquidarán como acto sin cuantía.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de su sanción, promulgación y publicación en el **Diario Oficial**.

En los anteriores términos fue aprobado, sin modificaciones, el mencionado proyecto de ley, según consta en el Acta número 06 del día 20 de agosto de 2013; anunciado entre otras fechas, según consta en el Acta número 05 del 14 de agosto de 2013.


AMPARO YANETH CALDERÓN PERDOMO
Secretaria Comisión Primera Constitucional

CONTENIDO

Gaceta número 242 - Jueves, 29 de mayo de 2014
CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

	Págs.
Informe de ponencia de primer debate y texto propuesto al Proyecto de ley número 198 Cámara, por medio de la cual la Nación se asocia a la exaltación de la obra artística, musical y literaria del Maestro Rafael Escalona y se honra su memoria por sus aportes a la música colombiana	1
Informe de ponencia para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de ley número 343 de 2013 Cámara, 68 de 2012 Senado, mediante la cual se adoptan medidas de seguridad en las playas y se dictan otras disposiciones	3
Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley Estatutaria número 191 de 2014 Cámara, por la cual se reglamenta la adecuada y efectiva participación de las comunidades étnicas afrocolombianas en los niveles decisorios de las diferentes Ramas y Órganos de Poder Público, de conformidad con los artículos 1°, 2°, 3°, 7°, 13, 25, 40, 53 y 93 de la Constitución Nacional, y se dictan otras disposiciones	8
Ponencia para segundo debate, texto que se propone y texto aprobado en primer debate por la Comisión Sexta al Proyecto de ley número 006 de 2013 Cámara, por medio de la cual se declara el día 9 de junio como Día Nacional del Estudiante, se enaltece la memoria del Movimiento Estudiantil Colombiano y se dictan otras disposiciones	10
Informe de ponencia para segundo debate, texto de ponencia para segundo debate y texto aprobado en la Comisión Primera al Proyecto de ley número 233 de 2012 Cámara, 78 de 2012 Senado, por medio de la cual se expiden normas para la legalización de los inmuebles donde funcionan los establecimientos educativos públicos u oficiales y se dictan otras disposiciones	13